

"2023 AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN,

COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 554/2005 (3)

ASUNTO: LAUDO.

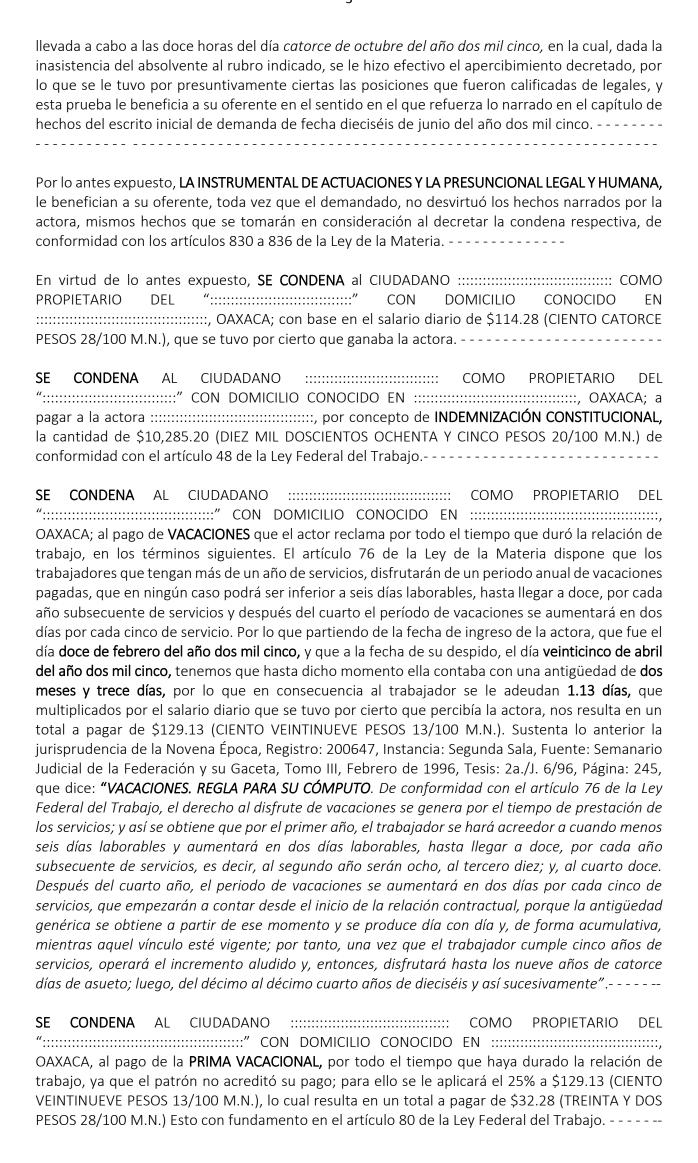
Oaxaca de Juárez a quince de enero del año dos mil veinticuatro
JUNTA ESPECIAL TRES.
ACTOR: — APODERADO: EL LICENCIADO — DOMICILIO: EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN LA EN ESTA CIUDADDEMANDADOS: AL CIUDADANO, O QUIEN RESULTE SER DUEÑO O PROPIETARIO DEL "
LAUDO
VISTO Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y:
RESULTANDO.
1 Por escrito inicial de demanda de fecha dieciséis de junio del año dos mil cinco, presentado ante la Oficialía de parte de este tribunal a las catorce horas con quince minutos del día veintidós del mismo mes y año de su suscripción, compareció la actora ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
2 Agostados todos los trámites legales correspondientes, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinte de septiembre del año dos mil cinco, con únicamente la asistencia del apoderado de la parta actora, el LICENCIADO

dos mil diez, se les otorgó a las partes el término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito, siendo que por auto de fecha veinticinco de abril del año dos mil once en vista de que ninguna de las partes formuló sus alegatos por escrito, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por el cual perdieron su derecho a formular sus alegatos en el presente conflicto y en ese mismo auto SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos:



CONSIDERANDO:

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados: CIUDADANO
cinco, en el domicilio ubicado en <i>domicilio conocido en :::::::::::::::::::::::::::::::::::</i>
era de \$114.28 (CIENTO CATORCE PESOS 28/100 M.N.) diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que exista constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso salario, horario, categoría y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo; acreditando también que fue despedida injustificadamente el día veinticinco de abril del año dos mil cinco , es por tal motivo que se declararon procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificaran al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: "DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a la establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos"
Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA , resultando lo siguiente:
LA PERICIAL MEDICA, en materia de traumatología a cargo del Doctor ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
LA CONFESIONAL a cargo del ciudadano ::::::::::::::::::::::::::::::::::::



CONDENA AL CIUDADANO COMO PROPIETARIO DEL OAXACA, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora y tomando en consideración que el salario diario que se le tuvo por cierto que percibía la actora al momento del despido, el cual era de \$114.28 (CIENTO CATORCE PESOS 28/100 M.N.) diarios, salario mismo que excede en demasía el salario vigente en el año DOS MIL CINCO, año en que ocurrió el despido y que era de \$44.05 (CUARENTA Y CUATRO PESOS 057100 M.N.), llevando este último a elevarse al doble del salario mínimo. Llegando así a tener como base el salario de \$88.10 (OCHENTA Y OCHO PESOS 10/100 M.N.), de conformidad con los artículos 163, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en Consulta, por lo que en consecuencia, le corresponde la cantidad de \$210.55 (DOSCIENTOS DIEZ PESOS 55/100 M.N.) (2.30 DÍAS) por todo el tiempo que duró la relación laboral. Resulta aplicable al presente caso la Jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 200524. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, octubre de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 41/96. Página: 294. Bajo el rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE **ULTIMO.** De la interpretación armónica de los artículos 123 apartado "A", fracción VI, párrafos primero y tercero, constitucional y de los diversos 91 a 96, 162, 485, 486 y 551 a 570, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para efectos del cálculo del monto a pagar por concepto de prima de antigüedad, debe tomarse como base el salario mínimo general, salvo que en el juicio laboral correspondiente aparezca que el trabajador percibió un salario mínimo profesional, de conformidad con la resolución que al efecto haya emitido la Comisión Nacional de Salarios Mínimos o que ello derive del contrato colectivo que rija la relación laboral, sin que baste para ello la afirmación en el sentido de que el trabajo desempeñado es de naturaleza especial, toda vez que es al órgano colegiado referido, al que corresponde constitucionalmente dicha atribución." - - - - - -

Por lo que respecta al reclamo de HORAS EXTRAS tomando en consideración que el actor en el hecho número cinco de su escrito inicial de demanda en donde señala que desde el inicio de la relación laboral pactó una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 7:00 horas a las 17:00 horas y los días sábados iniciaba a las 7:00 horas, finalizando a las 14:00 horas; por lo que atentos a lo que dispone el criterio jurisprudencial aplicable a partir del uno de diciembre del año dos mil doce, la parte patronal únicamente está obligada a demostrar el pago de las primeras nueve horas extraordinarias semanales, y si la parte actora alude haber laborado más tiempo extra al legalmente permitido por la ley, es al actor a quien le corresponde demostrar el tiempo el tiempo extraordinario restante; lo anterior según se advierte de la tesis de la jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de junio de 2016: Materia (s): (Laboral). Tesis 2ª./J.55/2006 (10ª.) rubro y contenido "HORAS EXTRAORDIANARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 HORAS A LA SEMANA. - Si se parte de que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su Texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada extraordinaria que no exceden de 3 horas al día ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida particularmente de los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado 784, fracción VIII, este debe probar únicamente que este laboro 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el CONDENA ΑL CIUDADANO COMO PROPIETARIO DFI OAXACA, al pago de las CUOTAS OBRERO-PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR, en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dichos Institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso las únicas facultadas para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. - - - - - - - - - -

TERCERO.- Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones marcadas bajo los incisos a) y b), que a la letra dicen: A) Indemnización por riesgo de trabajo que sufrí en el desempeño de mi trabajo, en términos de los artículos 492 y 514 número 207 tabla ce incapacidades, de la Ley Federal del Trabajo y B) El pago de las prestaciones a que se refiere el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, entre estás; Asistencia médica y quirúrgica, Rehabilitación, Hospitalización, Medicamentos y materiales para curación, los aparatos de Prótesis y ortopedia necesarios, así como la indemnización correspondiente; estas mismas al ser una prestación de Carácter Extralegal, la carga de la prueba recae sobre el trabajador, quien debe de probar sin lugar a duda y de forma fehaciente las prestaciones que reclama; sin embargo, dado que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo le impone a esta autoridad la obligación de emitir sus resoluciones observando los principios de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia; por lo que con base a lo anteriormente expuesto, esta autoridad analizando la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parta actora, resulta obvio que es a esta misma a quien le corresponde la carga de la prueba para acreditar el pago de las prestaciones reclamadas y su nexo de causalidad con las lesiones sufridas por el riego de trabajo; por lo tanto SE ABSUELVE, AL CIUDADANO DOMICILIO CONOCIDO EN ::::::::::::::, OAXACA; sirve de sustento a lo anterior

las siguientes jurisprudencias: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/13, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 1757, Tipo: Jurisprudencia, ACCIDENTE DE TRABAJO. DATOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEBE APORTAR Y ACREDITAR EL TRABAJADOR CUANDO EJERCITA LA ACCIÓN DE SU RECONOCIMIENTO. Si bien es cierto que el legislador asimiló el concepto accidente de trabajo previsto en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo a los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; también lo es que cuando el trabajador reclama el reconocimiento de un accidente de trabajo por haber ocurrido en trayecto, debe colmar los presupuestos base de su acción, es decir, aportar los datos y los elementos de prueba suficientes que lleven a determinarlo así, para lo cual es imprescindible que señale el horario de labores que tenía asignado en el momento en que ocurrió el infortunio; cuál era su domicilio, así como el de su centro de trabajo; el tiempo aproximado y el medio de locomoción que empleaba para llegar a su empleo y/o regresar a su casa; el sitio y la hora precisos en que ocurrió el imprevisto que le ocasionó la perturbación funcional, así como la forma en que se registraron los hechos constitutivos del percance origen de la lesión, aspectos estos que deberá acreditar a través de los medios de convicción idóneos a su alcance para demostrar que el accidente que sufrió fue en trayecto. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO y "ACCIDENTE DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. Si el quejoso afirma haber sufrido un accidente encontrándose en el desempeño de su trabajo, es indudable que le correspondió probar que tal hecho sucedió en las condiciones que expuso en su demanda laboral." - - - - - - - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
SEGUNDO SE CONDENA al CIUDADANO ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
TERCERO SE ABSUELVE AL CIUDADANO ::::::::::::::::::::::::::::::::::::
CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje, quienes actúan ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. NOEMÍ LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.

C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA

SECRETARIA DE ACUERDOS ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.